

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1873/1965, de 16 de junio, por el que se crean los Patronatos Universitarios.

La Universidad, que en su genuino quehacer cumple ya una función social de primer orden, debe, sin embargo, alcanzar una más vasta y difundida proyección en el medio en que vive. Universidad y Sociedad no pueden sentirse desvinculadas, ya que la primera se desnaturaliza si carece de conexión social y la Sociedad pierde toda justificación para sus actitudes críticas ante aquella si se desentiende del cumplimiento de sus fines por no llegar a ver en la actividad universitaria el primer elemento condicionante de una digna y próspera vida colectiva e incluso el principal estímulo impulsor del progreso social.

La Sociedad debe aportar a la Universidad, sintiéndola suya, las asistencias materiales y morales que complementen las propias del Estado, colaborando con sus diversas Instituciones, Organismos y Estamentos a una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades.

Ello requiere la implantación de un órgano en el que se integre esta representación de la Sociedad, que sin interferir con la misión propia de los ya legalmente establecidos sirva para una efectiva aproximación de aquella a la Universidad, Corporaciones locales y provinciales, Colegios profesionales de rango universitario que, junto con representaciones de carácter económico, aporten la fisonomía regional de sus problemas y el calor y comprensión de su inmediata asistencia; representaciones de padres de alumnos, legítimamente interesados en la esencial problemática del «alma mater» a que tienen confiada la formación de sus hijos; antiguos alumnos de la Universidad y amigos de ésta, donde existan asociaciones con tal carácter; benefactores y personalidades de relieve en el Distrito; en coincidencia con los Organos de gobierno y la representación estudiantil, bajo la presidencia del Rector Magnífico, formarán este nuevo Organismo con la denominación de Patronato Universitario, constituido, dentro de una estructura general común, con toda la flexibilidad conveniente a una mejor adaptación a las particularidades de cada Distrito universitario, que ha de proyectarse en los Reglamentos respectivos, cuya ordenación se les encomienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la capital de cada Distrito universitario se constituirá, bajo la presidencia del Rector, un Patronato universitario, como Organismo representativo de los distintos sectores sociales más directamente relacionados con la Universidad y de enlace con ellos y con una función de auxilio y colaboración al cumplimiento de los fines universitarios.

Artículo segundo.—En el Patronato universitario figurarán, además del Rector, que lo preside, el Vicerrector o Vicerrectores, los Decanos de las Facultades, el Secretario general de la Universidad, el Presidente del Consejo de Distrito de las Asociaciones de Estudiantes, el Alcalde de la capital del Distrito y el de aquellas otras en que exista alguna Facultad del mismo; uno o más Presidentes de Diputación; representación de la Organización Sindical; Presidentes de Colegios profesionales de titulados superiores; representantes de Asociaciones de Amigos de la Universidad o de Antiguos Alumnos, donde tales Asociaciones existieren, y un mínimo de tres padres de alumnos de la Universidad que tengan la condición de titulados superiores.

El Rector podrá designar otras personas que, por ser benefactores de la Universidad, se hayan hecho acreedores a esta distinción o que, por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato.

El Secretario del Patronato será el general de la Universidad.

Artículo tercero.—Son misiones de los Patronatos universitarios:

Uno Auxiliar a la Universidad en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la Sociedad por la vida y la labor universitarias.

Dos. Hacer llegar a los Organos universitarios las aspiraciones y deseos del medio social respectivo en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminados a su mejor planteamiento y resolución.

Tres. Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aun nuevos Organos universitarios, en relación con las necesidades del Distrito, así como la organización de cursos y cualquier otra obra de extensión universitaria.

Cuatro. Hacerse eco de las aspiraciones y propósitos de la Universidad para promover en su favor la directa colaboración de otras Entidades y Organismos.

Cinco. Colaborar con los Organos de gobierno de la Universidad, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en su ámbito.

Seis. Canalizar las iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida universitaria.

Artículo cuarto.—El Patronato se reunirá por lo menos dos veces al año, pudiendo ser convocado por el Rector cuando las circunstancias lo aconsejen o cuando lo solicitare la mitad de sus miembros.

Artículo quinto.—Los Patronatos estarán constituidos en todos los Distritos universitarios antes del primero de diciembre del año actual, y en un plazo de tres meses formularán cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 3 de junio de 1965 por la que se declara aplicable a los estudiantes brasileños el Decreto de 18 de febrero de 1965 que extendió el Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursan estudios en España.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto de 18 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo) se dispuso la extensión del Seguro Escolar a los estudiantes hispanoamericanos, portugueses, filipinos y andorranos que cursen en España estudios incluidos en el campo de acción del referido Seguro, en atención a su vinculación espiritual con nuestra Patria, autorizándose al Ministerio de Educación Nacional a dictar las disposiciones complementarias para desarrollo del referido Decreto.

Entiende este Departamento que las razones de vinculación espiritual que sirven de fundamento al citado Decreto, por lo que a la comunidad hispanoamericana o iberoamericana se refiere, se dan ampliamente en los estudiantes brasileños, por lo que a fin de dar una interpretación auténtica al Decreto de referencia y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo quinto del mismo,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo único.—La extensión del Seguro Escolar dispuesta por el Decreto 391/1965 de 18 de febrero, se entiende referida a los estudiantes brasileños que cursen en España estudios en los Centros docentes incluidos en el campo de aplicación del Seguro Escolar, en los mismos términos que a los de las restantes nacionalidades a que el citado Decreto se limita, siéndoles aplicable a aquellos estudiantes, de pleno derecho, la repetida disposición.

Lo que digo a V. U., para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de junio de 1965

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1874/1965, de 24 de junio, por el que se equiparan los precios de las hullas de la cuenca de Puertollano con los de Asturias, León y Palencia.

Promulgada una nueva Ordenanza de Trabajo en la industria hullera, de aplicación general, mediante Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, no existe ya motivo que impida equiparar prácticamente el precio de venta de las hullas de la cuenca de Puertollano con los establecidos para las cuencas de Asturias, León y Palencia.

Esta equiparación, orientada a valorar estos carbones de acuerdo con su potencia calorífica, aumentará la capacidad de las Empresas de esta cuenca para proseguir su desenvolvimiento en forma tal que continúen lográndose las necesarias mejoras en sus rendimientos, que eviten graves situaciones en el porvenir de la cuenca, dado su reducido mercado geográfico y la naturaleza de sus principales consumidores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los precios de venta de las hullas de la cuenca de Puertollano quedan establecidos como sigue:

	Pesetas tonelada
Grueso, doble cribado, galleta y avellana ...	597
Menudos	500

Artículo segundo.—Seguirá siendo de aplicación a los precios señalados en el artículo anterior lo establecido en el Decreto tres mil cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, a cuyos efectos el valor del coeficiente K de la fórmula en vigor de regulación de precios de las hullas tendrá el valor de dos hasta el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, a partir de cuya fecha se aplicará el valor K igual a uno.

Artículo tercero.—Queda subsistente el régimen comercial actualmente vigente para las hullas procedentes de la cuenca de Puertollano.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Industria queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo quinto.—Lo establecido en el presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de julio de 1965 sobre delegación de firma.

Ilustrísimo señor:

Constituye directriz fundamental de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el procurar que las tareas a cargo de la Administración Pública se realicen con la mayor celeridad y eficacia para los Servicios; y una forma de servir tal designio es la delegación de facultades que permita dar mayor rapidez al despacho y resolución de los asuntos.

En su virtud, y al amparo de lo que establece el artículo 22 en relación con el 14, ambos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de lo prevenido en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, he tenido a bien disponer:

1.º Queda delegada en el Subsecretario de este Departamento la facultad de disponer los gastos propios de los Servicios de este Ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados y hasta la cantidad máxima de un millón quinientas mil pesetas (1.500.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, queda delegada en los Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería, de Coordinación Agraria, de Capacitación Agraria, de Economía de la Producción Agraria y en el Secretario general técnico, la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a sus respectivos Centros directivos, dentro de sus consignaciones presupuestarias y hasta el límite máximo de doscientas cincuenta mil pesetas (250.000), así como la de interesar del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1965.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1875/1965, de 1 de julio, por el que se hace extensivo a los Suboficiales del Ejército del Aire el de 16 de noviembre de 1951, sobre postergaciones.

Por Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno se regula la postergación para el ascenso a los Jefes y Oficiales del Ejército del Aire y la de sus asimilados.

A fin de unificar criterios son lo dispuesto en el Ejército de Tierra y en la Armada, en los que son incluidos los Suboficiales en sus vigentes preceptos de postergación; a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se hace extensivo a los Suboficiales del Ejército del Aire el Decreto de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se regula la postergación para el ascenso a los Jefes, Oficiales y la de sus asimilados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA